



Sección: JRS

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 4
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Bajo
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 20 13 95/22 38 67
Fax.: 922 20 99 50
Email.: conten4.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000142/2017
NIG: 3803845320170000570
Materia: Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000173/2017
IUP: TC2017004866

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u> Ayuntamiento De San Cristóbal De La Laguna	<u>Abogado:</u> Ricardo Ruiz Arcos	<u>Procurador:</u> Javier Hernandez Berrocal
Demandado	MAPFRE ESPAÑA S.A	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	
Codemandado			María Del Pilar Fernández De Misa Cabrera

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 15 de junio de 2017.

Visto por D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de esta Provincia, en nombre del Rey, el presente recurso contencioso-administrativo, tramitado por el procedimiento abreviado, siendo las partes las siguientes:

Parte demandante:

D. _____, representado por el Procurador D. Javier Hernández Berrocal, y defendido por el Abogado D. Ricardo Ruiz Arcos.

Parte demandada:

EL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, representado por la Letrada de su Servicio Jurídico.

La entidad de seguros MAPFRE EMPRESAS, S.A., representada por la Procuradora D.ª M.ª Pilar Fernández de Misa, y defendida por la Abogada D.ª Mercedes Pérez Duque.

El recurso contencioso-administrativo versa sobre **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada la demanda presentada por la parte demandante el 24-04-17 contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, presentada por el recurrente ante el día 20 de octubre de 2016, por los daños causados en su vehículo al circular sobre un socavón en la calzada de la vía carretera La Cuesta-Taco.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	15/06/2017 - 11:58:58
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



SEGUNDO.- En el acto de la vista oral la parte demandante ratificó su demanda en la que ejerce las pretensiones de que se declare no ajustada a Derecho la desestimación presunta recurrida, y en consecuencia se reconozca el derecho del recurrente a ser indemnizado en la cantidad de 560,60 € por la Administración demandada, condenando a su pago más intereses legales desde la reclamación administrativa y costas procesales.

La defensa de la Administración contestó a la demanda oponiéndose a la misma.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas y efectuaron las conclusiones, quedando el asunto visto para sentencia.

TERCERO.- Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de recurso es la impugnación de la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial hecha por la parte demandante al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, alegando funcionamiento anormal de un servicio público de vías públicas.

Existe desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación previa presentada el día 20 de octubre de 2016, al haber sido notificada la providencia de tramitación el 28 de abril de 2017.

No es posible sostener un desistimiento de la reclamación administrativa que ya había obtenido una desestimación presunta por silencio, si después de ello el reclamante requerido para subsanar documentación y no lo hace, puesto que ya se ha producido la desestimación presunta, que da acceso al recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- La resolución del recurso exige constatar como relevantes los siguientes hechos:

1. El día 15-06-16 el demandante conducía el vehículo de su propiedad Honda Civic, con matrícula 1138-GDF, por la carretera general La Cuesta-Taco, cuando al pasar junto al punto limpio, la rueda delantera derecha resultó dañada al pasar sobre un boquete existente en la vía.
2. Este hecho fue visto constatado por la Policía Local, que elaboró un atestado nº 2016S000540.
3. El valor de reparación de los daños del vehículo es de 560,60 € (suma las facturas de 204,37 €, 125,21 € y 231,02 €).

TERCERO.- Según el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	15/06/2017 - 11:58:58
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Según reiterada jurisprudencia sobre responsabilidad patrimonial, los elementos o requisitos de la misma cuya concurrencia es necesaria son los siguientes:

- a) La lesión o daño antijurídico: que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga la obligación legal de soportar.
- b) El daño efectivo e individualizable: que la lesión sea real, efectiva, individualizada y susceptible de evaluación económica.
- c) El nexo de causalidad: que el daño sea imputable a la Administración y se produzca como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto entre aquel funcionamiento y la lesión.
- d) La inexistencia de causa de exoneración: que no el daño no sea debido a fuerza mayor (art 139.1 L30/92 en relación con el art. 1105 CC).

CUARTO.- Los daños causados al vehículo del demandante corresponden al golpe al circular en la vía pública en la que había un socavón.

El usuario de la vía no tiene el deber jurídico de soportar un daño injusto causado al circular sobre un socavón que no debía estar en la vía, y que no fue perceptible.

En consecuencia, de lo expuesto se aprecia responsabilidad del Ayuntamiento responsable del servicio.

QUINTO.- Corresponde la imposición de intereses desde la fecha de interposición de la reclamación en vía administrativa.

SEXTO.- Procede imponer las costas a la Administración al ser estimada la demanda, conforme al art. 139 LJCA.

SÉPTIMO.- La presente sentencia no es recurrible en apelación al no exceder la cuantía litigiosa de 30.000 €, según el artículo 81. 1. a) LJCA.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

1. Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto, al no ser conforme a Derecho la desestimación presunta recurrida.
2. Reconocer el derecho del recurrente a ser indemnizado en la cuantía de 560,60 €, correspondiente al coste de reparación de los daños del vehículo.
3. Declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, que deberá abonar el importe de la reparación, más los intereses legales desde la interposición de la reclamación administrativa.
4. Imponer las costas a la Administración.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	15/06/2017 - 11:58:58
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Contra esta sentencia no cabe recurso de apelación, según el artículo 81. 1. a) LJCA.

Así lo sentenció y firma.- D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	15/06/2017 - 11:58:58
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	